



6/ASC

Madrid, 17 de octubre de 2017

Audiencia e información pública sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Sector Ferroviario aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre.

El artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, expresamente determinan que “ *Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.*”

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, se plantea la “Audiencia e información pública” sobre el proyecto de Real Decreto de referencia con el objeto de recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por esta norma.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre su contenido, hasta el día 8 de noviembre de 2017, a través del siguiente **buzón de correo electrónico**:

rlsf.audiencia.sgon@fomento.es

Sólo serán consideradas las opiniones en las que el remitente esté identificado.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 17 de Octubre de 2017

6/ES/MC

Madrid, 10 de octubre de 2017



Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre.

Resulta necesario introducir sendas modificaciones en el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre.

Por una parte, resulta preciso añadir un nuevo apartado al artículo 45, a fin de transponer exactamente a nuestro ordenamiento lo que se dispone en el artículo 6.4 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único.

Por otra, se ha estimado conveniente añadir un nuevo apartado al artículo 63, con el fin de precisar las exigencias contenidas en el 58.4, en relación con la adecuada cobertura de los daños a las personas, a la infraestructura ferroviaria o a terceros a que están obligados los propietarios de vagones de mercancías o de coches de viajeros que entreguen éstos a las empresas ferroviarias para su transporte.

La norma se adecúa a los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... , dispongo:

Artículo único. *Modificación del Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre.*

El Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 2 al artículo 45 con la siguiente redacción:

«2. En ningún caso podrá producirse una transferencia a los administradores de infraestructuras ferroviarias de los fondos públicos abonados a las empresas ferroviarias ni a la inversa.

Los administradores de infraestructuras ferroviarias y las empresas ferroviarias habrán de confeccionar sus respectivas contabilidades de manera que permita controlar el cumplimiento de la referida prohibición, así como el adecuado control de la utilización de los ingresos de los cargos de infraestructura y excedentes de otras actividades comerciales, debiendo llevar y publicar por separado sus balances y cuentas de pérdidas y ganancias.»

Dos. Se añade un apartado 7 al artículo 63 con la siguiente redacción:

«7. Se considerará que los propietarios de coches de viajeros que entreguen éstos a las empresas ferroviarias para su transporte cumplen con lo dispuesto en el artículo 58.4 en relación con los daños a los viajeros si tienen contratado un seguro de responsabilidad



civil o constituido un afianzamiento mercantil que cubra en todo momento una responsabilidad mínima por siniestro de 3.000.000 de euros, y en relación con los daños que puedan sufrir sus equipajes, al menos una responsabilidad de 14,50 euros por kilogramo bruto que falte o se dañe, con un máximo de 600 euros por viajero.

Se considerará que los propietarios de vagones de mercancías que entreguen éstos a las empresas ferroviarias para su transporte cumplen con lo dispuesto en el artículo 58.4 en relación con los daños a la carga transportada, siempre que los contratos celebrados con sus clientes incluyan una cláusula en la que se pacte libremente entre las partes la contraprestación que deba satisfacerse en dicho supuesto.

Se considerará que los citados propietarios de coches de viajeros o vagones de mercancías disponen de cobertura suficiente para responder a los daños a la infraestructura ferroviaria o a terceros si tienen contratado un seguro o constituido un aval que cubra, en todo momento y por siniestro, las siguientes cantidades:

- a) Por daños a la infraestructura, 2.000.000 de euros.
- b) Por daños a los bienes de terceros, 500.000 euros.
- c) Por muerte o lesión de terceros que no sean viajeros de otras empresas ferroviarias, 900.000 euros.

En el caso de transporte de mercancías peligrosas, las coberturas garantizadas deberán ser el doble que las previstas en las letras b) y c).»

Tres. El artículo 98 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. *Información al usuario.*

En las estaciones de transporte de viajeros, en las páginas Web donde puedan adquirirse o reservarse los títulos de viaje y en todos los locales de la empresa ferroviaria en los que ésta expenda títulos de viaje, deberán encontrarse a disposición del público los medios necesarios para acceder, mediante un enlace directo, a la página o páginas Web del Ministerio de Fomento en las que se contenga información sobre los derechos de los viajeros por ferrocarril.»

Cuatro. El artículo 99 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 99. *Denuncias de los usuarios.*

Lo medios a que hace referencia el artículo anterior deberán, además, permitir a los usuarios acceder directamente al formulario contenido en la página Web del Ministerio de Fomento en el que puedan denunciar cualquier incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio.»

Cinco. Se suprimen los artículos 100, 101, 102, 103 y 104, que quedan sin contenido.



Disposición adicional única. *Requerimiento de información contable.*

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre información estadística y contable, contenidas en el artículo 58 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario y en su Reglamento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con las funciones que le otorga Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá pedir a los administradores de infraestructura y a las empresas ferroviarias y candidatos toda clase de datos e informaciones de que dispongan, en particular, la información contable que se detalla a continuación:

1. Separación de cuentas:

- a) Cuentas de pérdidas y ganancias y balances separados para las actividades de carga, viajeros y gestión de infraestructuras.
- b) Información pormenorizada sobre las diversas fuentes de financiación pública y sus usos, así como de otras formas de compensación, de manera detallada y transparente; se incluirá aquí una descripción detallada de los flujos de tesorería de las actividades de la empresa, a fin de determinar de qué manera se han gastado estos fondos públicos o formas de compensación.
- c) Categorías de costes y beneficios que hagan posible determinar si se han producido subvenciones cruzadas entre diferentes actividades, teniendo en cuenta, para ello, los requisitos del organismo regulador.
- d) Metodología utilizada para asignar costes entre diferentes actividades.
- e) Cuando la empresa regulada forme parte de una estructura de grupo, información detallada sobre los pagos entre empresas.

2. Supervisión de los cánones ferroviarios:

- a) Diferentes categorías de costes, especialmente aportando suficiente información sobre los costes directos/marginales de los diferentes servicios o grupos de servicios, de tal manera que puedan supervisarse los cánones por la utilización de infraestructuras.
- b) Información suficiente, de tal manera que puedan supervisarse los distintos cánones pagados por los servicios (o grupos de servicios); si lo exige el organismo regulador, se incluirá información sobre los volúmenes de los distintos servicios, los precios de cada uno de ellos y los ingresos totales de cada servicio pagado por los clientes externos e internos.
- c) Costes e ingresos de los distintos servicios (o grupos de servicios) utilizando la metodología de costes pertinente, según requiera el organismo regulador, para detectar sistemas de cánones potencialmente contrarios a la competencia (subvenciones cruzadas, tarifas predatorias y tarifas excesivas).

3. Indicación del rendimiento financiero:

- a) Una declaración sobre el rendimiento financiero.
- b) Una declaración resumida sobre el gasto.



- c) Una declaración sobre el gasto en mantenimiento.
- d) Una declaración sobre el gasto de explotación.
- e) Una declaración de los ingresos.
- f) Unas notas justificativas que amplíen y expliquen las declaraciones cuando proceda.

Disposición transitoria única. *Cobertura de la responsabilidad civil de los propietarios de vagones de mercancías o de coches de viajeros que entreguen éstos a las empresas ferroviarias para su transporte.*

Los propietarios de vagones de mercancías o de coches de viajeros que entreguen éstos a las empresas ferroviarias para su transporte que, a la entrada en vigor de este real decreto, tengan cubierta su responsabilidad civil en cuantía inferior a la que se establece en el artículo 63.7 del Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, podrán continuar su actividad sin aumentarla hasta el día 1 de julio de 2019, fecha a partir de la cual estarán obligados a cumplir lo que en el mencionado precepto se dispone.

Disposición final primera. *Habilitación legal.*

Lo dispuesto en este real decreto se dicta al amparo de la habilitación legal contenida en la disposición final tercera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al Derecho español el contenido del artículo 6.4 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo único que resultará de aplicación a partir del 1 de enero de 2019.